

EL DERECHO



COMO INSTRUMENTO GEOPOLÍTICO

Erika Prado Rubio
Manuela Fernández Rodríguez
(Coordinadoras)



Dykinson, S.L.

**EL DERECHO COMO
INSTRUMENTO GEOPOLÍTICO**

EL DERECHO COMO INSTRUMENTO GEOPOLÍTICO

Erika Prado Rubio

Universidad Rey Juan Carlos

Manuela Fernández Rodríguez

Universidad Rey Juan Carlos

(Coordinadoras)

Dykinson, S.L.

no está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Proyecto de investigación: La publicación de este libro ha sido financiada por el Grupo de Investigación de alto rendimiento en Derecho y Estado frente a las crisis (perspectivas histórico-jurídicas y culturales del conflicto, la seguridad y el orden público) de la Universidad Rey Juan Carlos.

©Copyright by los autores
Madrid, 2024

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-869-3
Depósito Legal: M-27167-2024
DOI: <https://doi.org/10.14679/3572>

ISBN electrónico: 979-13-7006-010-7

Preimpresión:
New Garamond Diseño y Maquetación, S.L.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| EL DERECHO ISLÁMICO Y LOS MOZÁRABES..... | 13 |
| <i>Federico Gallegos Vázquez</i> | |
| 1.INTRODUCCIÓN | 13 |
| 2.SOBRE EL NOMBRE DE MOZÁRABES..... | 14 |
| 3.LA INTEGRACIÓN DE LOS CRISTIANOS EN LA SOCIEDAD MUSULMANA | 17 |
| 3.1. Pactos de sumisión | 18 |
| 3.2. Tributos | 22 |
| 4.INTEGRACIÓN Y PERVIVENCIA DE LOS CRISTIANOS EN AL-ÁNDALUS | 23 |
| 4.1. Pervivencia del cristianismo | 24 |
| 4.2. Fases de la integración cristiana | 26 |
| 5.EXILIOS Y DEPORTACIONES DE LOS MOZÁRABES DE AL-ÁNDALUS..... | 30 |
| 5.1. Exilios voluntarios a tierras cristianas | 31 |
| 5.2. Exilios forzosos y deportaciones | 33 |
| 6.CONCLUSIÓN | 34 |

CROWN WITNESSES: STRATEGIES FOR LEGAL AND JUDICIAL REFORM AMIDST PROTESTANT UPRISINGS 37

Erika Prado Rubio

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCTION..... | 37 |
| 2. ICONOCLAST FURY AND THE CHANGING SITUATION IN THE NETHERLANDS..... | 38 |
| 3. CONFLUENCE OF THE CRIME OF REBELLION AND HERESY | 42 |
| 4. THE INDIFFERENCE OF CIVIL COURTS..... | 44 |
| 5. INTERNATIONAL IMPLICATIONS OF THE CRIME OF HERESY | 48 |
| 6. HERESY AMONG “WAR PEOPLE” | 50 |
| 7. FRIAR LORENZO AND THE INQUISITION | 52 |
| 8. CONCLUSIONS | 55 |
| BIBLIOGRAPHY | 56 |

DERECHO Y PODER MILITAR EN CANARIAS EN EL SIGLO XVII ... 59

M^a Dolores Álamo Martell

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 59 |
| 2. SUCINTA CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA- INSTITUCIONAL DE CANARIAS EN EL SIGLO XVII | 60 |
| 3. VISITA DE JUAN MELGAREJO (1658-1661) Y ANTONIO SALINAS (1661) A LOS CAPITANES GENERALES-PRESIDENTES Y OTROS MIEMBROS DE LA REAL AUDIENCIA..... | 62 |
| 3.1. El conflictivo gobierno del capitán general de Canarias Alonso Dávila y Guzmán (1650-1659)..... | 62 |
| 3.2. La visita practicada a la Audiencia de Canarias y a sus miembros por Juan Melgarejo Ponce de León (1658-1661) | 63 |
| 3.3. El gobierno del Capitán General de Canarias Gerónimo de Benavente y Quiñones (1661-1665)..... | 69 |
| 3.4. La continuación de la visita a la Audiencia de Canarias por el inspector Antonio Salinas a partir de 1661 | 71 |

| | |
|--|------------|
| 3.5. La consulta del Consejo de Castilla a la reina gobernadora Mariana de Austria sobre la visita de Melgarejo y Salinas a la Audiencia de Canarias | 72 |
| 4. CONSIDERACIONES FINALES | 76 |
| EL IUSNATURALISMO EN LA GEOPOLÍTICA | 79 |
| <i>Covadonga Torres Assiego</i> | |
| 1. CONCEPTO JURÍDICO | 79 |
| 2. CONTEXTO HISTÓRICO | 80 |
| 3. KANT Y SU INFLUENCIA IUSNATURALISTA | 82 |
| 3.1. El imperativo categórico | 83 |
| 3.2. Ley universal | 86 |
| 4. LA GEOPOLÍTICA | 88 |
| 5. EPISODIOS HISTÓRICOS | 90 |
| 5.1. La Revolución de las Trece Colonias | 90 |
| 5.2. Francia | 93 |
| 6. ILUSTRACIÓN Y GEOPOLÍTICA EN EL MAPA OCCIDENTAL | 95 |
| 7. CONCLUSIONES | 98 |
| BIBLIOGRAFÍA | 99 |
| LA REPÚBLICA DE LOS CATÓLICOS: ESTADO DE DERECHO Y SISTEMA DEMOCRÁTICO COMO “ESTADO DE CONCIENCIA” EN EL PENSAMIENTO DE JOSÉ MARÍA SEMPRÚN GURREA | 101 |
| <i>Enrique San Miguel Pérez</i> | |
| 1. INTRODUCCIÓN. HACER UN ESTADO DECENTE | 101 |
| 2. EL “ESTADO DE CONCIENCIA” DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA | 106 |
| 3. LA ENCRUCIJADA ESPAÑOLA, LA PROPUESTA REPUBLICANA | 109 |
| 4. UN PROGRAMA PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO “EN LA MENTE Y EL CORAZÓN DE LOS ESPAÑOLES” | 112 |

| | |
|---|-----|
| 5.FINAL. NO HAY UN GRAN ITINERARIO SIN ERRORES EN EL CAMINO..... | 117 |
|---|-----|

**THE CREATION OF A NEW INTERNATIONAL ORGANISATION:
THE EUROPEAN COAL AND STEEL COMMUNITY..... 119**

Manuela Fernández Rodríguez

| | |
|--|-----|
| 1. FIRST STEPS AND THE NEGOTIATION OF THE TREATY | 119 |
| 2.OBJECTIVES, OPERATION AND CONTROVERSY REGARDING THE INSTITUTIONAL COMPOSITION | 125 |
| 3. START-UP OF THE TREATY AND FINANCIAL, COMMERCIAL AND SOCIAL PROVISIONS OF THE TEXT | 133 |
| 4. BALANCE OF OPERATION AND VALIDITY | 137 |

LA CRISIS DE OCCIDENTE Y LA GLOBALIZACIÓN 141

Fernando Suarez Bilbao

| | |
|---|-----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 141 |
| 2. GLOBALIZACIONES..... | 142 |
| 3. LA SOBERANÍA Y EL GOBIERNO MUNDIAL | 145 |
| 4. GLOBALIZACIÓN Y CAMBIO | 150 |
| 5. LA NUEVA HEGEMONÍA GLOBAL | 153 |
| 6. EL DECLIVE DEL IMPERIO AMERICANO..... | 156 |

**LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO EN LOS EQUILIBRIOS DE PODER LA COMUNIDAD
INTERNACIONAL 163**

Sara Arrazola Ruiz

| | |
|---|-----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 163 |
| 2. LA COMUNIDAD INTERNACIONAL | 164 |
| 3. LAS POSIBILIDADES DE INSTRUMENTALIZACIÓN DEL DIP | 169 |

REDEFINING CONFLICTS: ESCALATION, ATTRIBUTION AND OTHER LEGAL CHALLENGES 181

Leandro Martínez Peñas

1 AN OVERVIEW OF ESCALATION THEORY 181

2. CYBERSPACE ESCALATION..... 186

3. COUNTERINSURGENT ESCALATION 189

4. ESCALATION IN THE GRAY ZONE 192

BIBLIOGRAPHY 196

PROTECCIÓN AMBIENTAL ANTÁRTICA Y DERECHOS HUMANOS 201

Fernando Villamizar Lamus

1. INTRODUCCIÓN..... 201

2. CONSIDERACIÓN PREVIA 203

3. LA OPINIÓN CONSULTIVA 23/17 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 205

4. CASO VEREIN KLIMASENIORINNEN SCHWEIZ Y OTROS CONTRA SUIZA 211

 4.1. La legitimidad activa en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza 211

 4.2. La relación de causalidad en el caso Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza 215

5. COMENTARIO FINAL 217

DERECHO Y PODER MILITAR EN CANARIAS EN EL SIGLO XVII

M^a Dolores Álamo Martell

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

1. INTRODUCCIÓN

Desde el reinado de los Reyes Católicos se puso en marcha el sistema jurídico-procesal de la visita, un mecanismo de control destinado a fiscalizar el funcionamiento de una determinada institución y de sus oficiales públicos durante el ejercicio de sus respectivas funciones. Con carácter rutinario o ante las denuncias por abusos cometidos por los agentes reales, la Corona ordenaba el envío de visitadores con el fin de inspeccionar las actuaciones de tales agentes y exigir la depuración de responsabilidades cuando hubiesen resultado condenaciones. En este contexto, para el caso de Canarias nos parece especialmente destacable la visita que, de forma sucesiva, realizaron los licenciados Juan Melgarejo Ponce de León (1658-1661) y Antonio Salinas (1661)¹ a los generales-presidentes de la Audiencia de Canarias Alonso Dávila y Guzmán (1650-1659) y Jerónimo de Benavente-Quiñones y Hurtado (1661-1665), a la par que a los jueces de apelaciones y restantes miembros del tribunal. Aquella visita estuvo mayormente motivada por las quejas remitidas a la Corte denunciando los excesos cometidos por los generales-presidentes de la Audiencia, que desencadenaron una guerra abierta entre instituciones.

Entre otros aspectos, en el presente trabajo analizaremos los cargos y castigos impuestos a los acusados, así como las ordenanzas derivadas de la visita una vez fueron aprobadas las resultas de la inspección por real cédula fechada el 24 de abril de 1668 (Madrid). El análisis de este instrumento jurídico-procesal nos ha permitido, por un lado, averiguar cómo ejercían sus oficios los agentes públicos y cómo se logró la depuración de sus responsabilidades, y, por otro, prestar atención a la normativa real

¹ La fecha indica el inicio de la visita, pero desconozco su finalización.

creadora de las ordenanzas dimanantes de las inspecciones, que iban orientadas a mejorar el funcionamiento de la institución.

2. SUCINTA CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA- INSTITUCIONAL DE CANARIAS EN EL SIGLO XVII

Antes de abordar la propia visita, en aras de su mejor comprensión bosquejaremos la situación histórico-jurídica institucional del archipiélago en el siglo XVII. En este sentido es de destacar que desde el momento en que Canarias se insertó definitivamente en la Corona de Castilla en 1497, la gobernación del territorio se vio condicionada por las particularidades de las islas (fundamentalmente: la lejanía y fragmentación del territorio, el aislamiento, la condición de enclave estratégico respecto de América, la inseguridad militar y los ataques de piratas en los siglos XVI y XVII)². Consecuentemente, el poder central se vio obligado a arbitrar un sistema institucional político-administrativo que se acomodase al hecho diferenciador canario, y, en virtud de real cédula fechada el 7 de diciembre de 1526, se instituyó la Real Audiencia de Canarias, convirtiéndose en el tribunal de apelación superior y la máxima autoridad gubernativa del archipiélago³.

Sin embargo, la ulterior inestabilidad institucional derivada de los contenciosos suscitados entre los magistrados del tribunal y otras instancias políticas isleñas, las ofensivas piráticas⁴ y, principalmente, el fundado temor a una contraofensiva in-

² VIERA Y CLAVIJO, J., *Historia de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1982, I, pp. 280-552; ROSA OLIVERA, L., *Evolución del régimen local en las islas Canarias*, Madrid, 1946, pp. 103-112; ROLDÁN VERDEJO, R., «Canarias en la Corona de Castilla», en *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 253-311, «Canarias y sus instituciones históricas», en *Estudios Jurídicos. Libro Conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de La Laguna*, La Laguna, 1993, II, pp. 781-787.

³ DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios históricos sobre las Canarias orientales*, Las Palmas de Gran Canaria, 1978, pp. 67-93, *Evolución del régimen local*, pp. 103-108, «La Real Audiencia de Canarias: Notas para su historia», *Anuario de Estudios Atlánticos*, n° 3, 1957, pp. 4-161; CULLEN DEL CASTILLO, P., *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas de Gran Canaria, 1947, pp. XLIII-LVIII; ZUAZNAVAR Y FRANCIA, J. M^a DE, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas, hasta el año de 1755, extractadas de las leyes de la recopilación, y de otras varias obras histórico-jurídicas, y colocadas según su orden cronológico*, Santa Cruz de Tenerife, 1815, pp. 5-24; ROLDÁN VERDEJO, «Canarias en la Corona», pp. 273-275; AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la Administración de Justicia, y gobierno de los pueblos del reino*, Madrid, 1793, I, p. 18; SANTOS TORRES, J., *Historia de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1986, pp. 37-39; ARTILES, B., «Notas históricas sobre el doctor Hernán Pérez de Grado y la Audiencia de su tiempo», *Revista del Foro Canario*, n° 7, 1954, pp. 61-84.

⁴ MILLARES TORRES, A., *Historia general de las islas Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1977-1981, III, pp. 178-184, 191-196; RUMEU DE ARMAS, A., *Canarias y el Atlántico*.

glesa por mar tras la derrota de la Amada Invencible en 1588, determinaron que Felipe II, mediante real cédula de 10 de marzo de 1589, ordenara la supresión del gobierno antiguo de un regente en la Audiencia y de dos gobernadores y decretara la instauración de la Capitanía General de Canarias⁵. Cabe añadir que el rey aprovechó la implantación del nuevo cargo para reforzar la presencia del poder regio en las islas y, por tanto, el jefe militar también recibió los títulos de gobernador general y presidente de la Real Audiencia. Por primera vez en la historia institucional político-administrativa de Canarias se centralizaban en un órgano unipersonal el mando militar, el mando gubernativo y el mando judicial.

Ya en las postrimerías del siglo, nuevos contenciosos, esta vez mayormente entre el jefe militar y los jueces de apelaciones⁶, así como los excesos cometidos por los soldados del presidio militar del general⁷, indujeron al monarca a suprimir la Capitanía General de Canarias en 1594, retornándose al gobierno «de dos gobernadores y un regente en la Audiencia»⁸. No obstante, tampoco duraría mucho aquella forma de gobierno, pues el ataque perpetrado por Van der Does a la ciudad de Las Palmas en 1599⁹ y la declaración de guerra de Inglaterra a España en 1625¹⁰ movieron a la Corona a restablecer definitivamente la Capitanía General en 1629, siendo entonces su titular el capitán y sargento mayor Juan Rivera de Zambrana (1629-1634)¹¹, nombrado con carácter interino en vir-

Piraterías y ataques navales, Islas Canarias, 1991, II, primera parte, pp. 7-96; TROYANO VIEDMA, J. M., «Don Luis de la Cueva-Benavides y Manrique de Lara Mendoza (1528-1598)», *Boletín Instituto de Estudios Giennenses*, n° 208, 2013, p. 72; BENÍTEZ INGLOTT, E., «De la invasión de Morato Arráez a Lanzarote en 1586», *Revista del Museo Canario*, n° 18, 1946, pp. 77-103; ROSA OLIVERA, *Estudios históricos*, pp. 82-83, «La Real Audiencia de Canarias: Notas», p. 129.

⁵ El primer capitán general fue Luis de la Cueva y Benavides (1589-1594) (AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; Archivo Histórico Provincial de Las Palmas –en adelante AHPLP–, Audiencia, lib. I RRCC, 60r-62v).

TROYANO VIEDMA, «Don Luis de la Cueva», pp. 45-118; MILLARRES TORRES, *Historia general*, III, pp. 197-201; ÁLAMO MARTELL, M^a D., *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 31-56; ROSA OLIVERA, «La Real Audiencia de Canarias: Notas», pp. 102-107; ZUAZNAVAR Y FRANCIA, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias*, pp. 16-17.

⁶ ÁLAMO MARTELL, «Conflictos jurisdiccionales y personales en el gobierno de Canarias en la etapa de los Austrias», *Revista de la Inquisición*, n° 28, 2024, pp. 293-299.

⁷ VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, II, pp. 155-156; MILLARES TORRES, *Historia general*, III, pp. 200-201; NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *Conquista y antigüedades de las islas de la Gran Canaria y su descripción*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 352-367.

⁸ ROLDÁN VERDEJO, «Canarias y sus instituciones», p. 792, «Canarias en la Corona», pp. 276-283.

⁹ ROSA OLIVERA, «La Real Audiencia de Canarias: Notas», p. 130; RUMEU DE ARMAS, «La sublevación de los Países Bajos contra España y la invasión de Gran Canaria por el almirante holandés Van der Does en 1599», *Coloquio Internacional Canarias y el Atlántico. 1580-1648. IV Centenario del ataque de Van der Does a Las Palmas de Gran Canaria 1999*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, pp. 15-24.

¹⁰ ROLDÁN VERDEJO, «Canarias en la Corona», pp. 278-279.

¹¹ ZUAZNAVAR Y FRANCIA, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias*, pp. 16-17.

tud de real cédula de 31 de marzo de 1629¹². Como antaño, se le volvieron a anexionar los cargos de gobernador y presidente del tribunal.

3. VISITA DE JUAN MELGAREJO (1658-1661) Y ANTONIO SALINAS (1661) A LOS CAPITANES GENERALES-PRESIDENTES Y OTROS MIEMBROS DE LA REAL AUDIENCIA

3.1. El conflictivo gobierno del capitán general de Canarias Alonso Dávila y Guzmán (1650-1659)

El general Dávila y Guzmán, caballero de la orden de Calatrava y capitán general de artillería del ejército de Extremadura¹³, había sido designado, por reales cédulas fechadas en febrero de 1650, capitán general, gobernador y presidente de la Audiencia de las islas¹⁴, a donde llegó en junio de aquel año¹⁵. Durante su gobierno son de destacar las guerras que España mantuvo en el continente europeo¹⁶, a saber: continuación del conflicto de los Treinta Años heredado de Felipe III, la guerra civil contra Cataluña y Portugal que amenazaba con la división territorial política de España y, en tercer lugar, la declaración de guerra de nuestro país contra Francia e Inglaterra en 1655¹⁷.

Si bien las islas, dado su distanciamiento del continente, no se vieron gravemente perturbadas, sí contribuyeron, por ejemplo, a los intereses austriacos accediendo a las peticiones de Felipe IV basadas en donativos y en el levantamiento de levas¹⁸. En este sentido, el Cabildo lagunero envió al monarca un servicio de 30000 ducados. No obstante, la situación se tornó particularmente conflictiva a raíz de los violentos procedimientos empleados en Tenerife por el general Dávila y Guzmán en la ejecución de la leva. Así, cuando el mando militar ordenó en 1655 que se «apoderase hasta ocho personas por la fuerza y las remitiese con seguridad a las cárceles»¹⁹, se produjo

¹² AHN, Consejos, lib. 725, 329r-340v, lib. 726, 8v; AHPLP, lib. 31, 1r-2v.

Tomó posesión de la plaza el 3 de septiembre de 1629 y finalizó su empleo en 1634 (AHPLP, Audiencia, lib. 178, 6r-7r, lib. 35, 95r-97v).

¹³ VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, II, p. 423; PRADO RUBIO, E., «El compromiso de nobleza y la moderación de 1566», en *Revista Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 23, 2024, pp. 9-13.

¹⁴ AHN, OM-expedientillo, nº 10348; AHN, OM-Caballeros-Calatrava, exp. 747; AHPLP, Audiencia, lib. 35, 229r-233v.

¹⁵ AHPLP, Audiencia, lib. 35, 229r-233v.

¹⁶ AHPLP, Audiencia, lib. 35, 278r-279v.

¹⁷ CÁNOVAS DE CASTILLO, C., *Estudios del reinado de Felipe IV*, Madrid, 1888, I, pp. 158-160.

¹⁸ MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de Las Siete Partidas de D. Alfonso X El Sabio*, Madrid, 1834, I, pp. 175-182.

¹⁹ VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, II, pp. 221-222.

la huida de un número considerable de jóvenes, acción que fue calificada por el jefe militar contraria al real servicio, por lo que recrudesció su *modus operandi*, lo cual, a su vez, ocasionó alborotos en la población isleña.

Por su parte, la corporación local tinerfeña, en su propósito de calmar los ánimos, suplicó al general que suspendiera la ejecución de la leva y le remitiera las órdenes reales que autorizaban tal proceder. La gestión resultó infructuosa y se planteó una guerra abierta entre el general Dávila y el Cabildo. Finalmente, los regidores laguneros lograron enviar a Madrid dos apoderados –Juan Bautista de Ponte y Juan de Mesa– con instrucciones de informar al rey de los excesos del mando militar, de la miseria que asolaba los campos isleños por la escasez de hombres y la situación de indefensión militar que caracterizaba a las Canarias. En consecuencia, Felipe IV, consciente de que «la resistencia insular más significaba servicio que deservicio de la Corona», decretó la suspensión parcial de la leva²⁰. De los 1200 hombres que se habían reclutado, sólo se embarcaron 700, de los que, finalmente, pocos llegaron con vida a los ejércitos de Flandes por las duras condiciones del viaje²¹.

La paz reinó en el archipiélago hasta que el general Dávila volvió a excederse en su actuación, suscitando desavenencias con las autoridades de Canarias. A título de ejemplo, subrayamos la discordia entre el jefe militar y el capitán Tomás de Nava Grimón, uno de los caballeros más respetables de Tenerife. El detonante había sido el frustrado intento por parte de Nava Grimón de informar al Consejo de Castilla, en febrero de 1656, sobre abusos cometidos por el general. Aquella acción fue calificada de osada por el mando militar y ejecutó su venganza ordenando al ilustre tinerfeño realizar ejercicios militares entre su compañía y la del capitán Carlos Briones. Infortunadamente, en el transcurso de los ejercicios la compañía de Briones hirió al capitán Navas y esto se tradujo en nuevos y graves alborotos en la isla²². Ante tales sucesos, Tomás de Nava, en un segundo intento, concretamente en junio de 1656, logró elevar un memorial de agravios al Consejo Real. En consecuencia, el monarca encomendó al licenciado Melgarejo visitar en 1658 la Audiencia de Canarias presidida entonces por el general Dávila. Aquella visita será el objeto de estudio en el siguiente apartado.

3.2. La visita practicada a la Audiencia de Canarias y a sus miembros por Juan Melgarejo Ponce de León (1658-1661)

Recordemos que la Monarquía española garantizaba el buen cumplimiento de las funciones de los oficiales públicos mediante tres mecanismos procesales de fiscaliza-

²⁰ BLANCO, J., *Breve noticia histórica de las islas Canarias*, Madrid, 1983, p. 248.

²¹ *Ibidem*, pp. 248-249.

²² VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, II, 232-236.

ción: el juicio de residencia, la pesquisa y la visita²³. En cuanto a la visita, hemos de precisar que fue el mecanismo de inspección del funcionamiento de una institución y de sus agentes reales durante el desempeño de sus competencias, con el fin de controlar sus actuaciones y depurar sus responsabilidades²⁴. Este instrumento de control y de exigencia de responsabilidades, ordenado por el rey a través del Consejo Real, fue una práctica habitual en los territorios de la Corona de Castilla²⁵ con el propósito

23 KAGAN, R. L., «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, n° 2, 1978, pp. 296-299; GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 181-196, *Gobernación y gobernadores*, Madrid, 1974, pp. 113-115, «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 393-446, «El juicio de residencia en Castilla I. Origen y evolución hasta 1480», en *AHDE*, n° 48, 1978, pp. 193-248, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 4, 2000, pp. 249-271; LALINDE, J., *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid, 1970, pp. 179-186; HERZOG, T., *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Madrid, 2000, pp. 5-70, 172-184; GARCÍA MARIN, J. M^a, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987, pp. 307-321; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Las Partidas y los orígenes bajomedievales del juicio de residencia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n° 153, 1963, pp. 205-246; DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, 375-383; GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994, pp. 407-428, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480)», en *AHDE*, n° LXI, 1991, pp. 215-390; HEREDIA LÓPEZ, A., «La visita como mecanismo de control de los servidores públicos en Castilla y Aragón durante el Antiguo Régimen», en *Revista de Historia Moderna*, n° 40, 2022, pp. 121-153, «El juicio de residencia en Castilla e Indias en el Antiguo Régimen: un estado de la cuestión», en *Revista de historiografía (RevHisto)*, n° 37, 2022, pp. 413-435; ANDÚJAR CASTILLO, F., FEROS CARRASCO, A., PONCE LEIVA, P., «Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica», en *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 8, n° 35, 2017, pp. 284-311; ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Santa Cruz de Tenerife, 1989, pp. 369-385; VARONA GARCÍA, M^a A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981, 222-223; PUENTE GARCÍA, E. DE LA, «Carlos V y la Administración de Justicia», en *Revista de Indias*, núms. 73-74, julio-diciembre 1958, pp. 397-462; SÁNCHEZ BELLA, I., «Visitas a Indias (siglos XVI-XVII)», en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia (del 18 al 23 de noviembre de 1974)*, Caracas, 1975, pp. 165-208, y en «Eficacia de la visita en Indias», *AHDE*, n° L, 1980, pp. 383-412; MARILUZ URQUIJO, J. M^a, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, 1952, 3-283; FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, II, pp. 261-285; ZUMALACÁRREGUI, L., «Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción», en *Revista de Indias*, n° 7, 1946, pp. 917-935; GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «Las visitas a los tribunales reales: fuente para el estudio de la conflictividad y la violencia», en *Les Cahiers de Framespa e-Storia*, n° 12, 2023, pp. 1-10 (Consultado el 16 de agosto de 2024 en <https://journals.openedition.org/framespa/2121>).

²⁴ GARCÍA MARIN, *El oficio público en Castilla*, pp. 314-317; CANET APARISI, T., *La magistratura valenciana (s. XVI-XVII)*, Valencia, 1990, pp. 211-213.

²⁵ SÁNCHEZ BELLA, I., «Visitas a Indias (siglos XVI-XVII)», en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia (del 18 al 23 de noviembre de 1974)*, Caracas, 1975, pp. 179-180; CONTRERAS DÁVILA, M., «Aportación al estudio de las visitas de Audiencias», *Memorias del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, I, pp. 179-221.

de lograr la armonía entre las diversas instituciones, la recta administración de justicia y el mejor gobierno en el territorio²⁶. Tengamos presente que el monarca ordenaba también la inspección, con carácter de urgencia, cuando se elevaban al Consejo Real denuncias por abusos de los oficiales públicos, e incluso en los casos de conflictos jurisdiccionales planteados entre las diversas instancias políticas²⁷.

Sin pretender pormenorizar aquí los detalles, es preciso señalar que las visitas practicadas a la Audiencia de Canarias durante la Edad Moderna ascendieron a doce²⁸. La primera fiscalización del tribunal la ejecutó el visitador Francisco Ruiz de Melgarejo en los años 1529-1531 al ser enviado a las islas para solventar los contenciosos suscitados entre los oidores de la Audiencia y el gobernador de Gran Canaria²⁹. Y la última fue practicada en el período 1713-1714 por Saturnino Daoiz³⁰ –único visitador en la centuria del setecientos³¹–, cuyo título de nombramiento había sido expedido el 20 de marzo de 1713³². En el listado que sigue detallamos los nombres de los agentes reales que realizaron las 12 inspecciones³³:

1. Francisco Ruiz de Melgarejo (1529-1531)³⁴.
2. Dr. García Sarmiento de Sotomayor (1548).
3. Dr. Hernán Pérez de Grado (1562).
4. Francisco Palomino (1575)³⁵.
5. Diego Arellano Zapata (1594).

²⁶ ZUAZNAVAR Y FRANCIA, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias*, pp. 7-22.

²⁷ CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., «La visita como institución indiana», *Anuario de Estudios Atlánticos*, n° 3, 1946, p. 1004.

²⁸ Zuaznavar y Francia estudia todas las visitas indicadas excepto las de los tres inspectores siguientes: Luis Enríquez (1633), Fernando de Guevara Altamirano (1639) y Fernando Herrera Vaca (1680) (*Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias*, pp. 7-22).

²⁹ AHPLP, Audiencia, lib. I RRCC, 76r-86v, lib. X RRCC, 186r-205v.

³⁰ SANTANA RODRÍGUEZ, A., «La Regencia de la Real Audiencia de Canarias: el informe de Pedro Agustín del Castillo al visitador Daoiz (1714)», *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, n° 40, 1995, pp. 147-160.

³¹ AHPLP, Audiencia, lib. VII RRCC, 37r-49v, lib. 35 bis, 248r-253v.

³² AHPLP, Audiencia, lib. VII de RRCC, 37r-49v, 60r-61r, lib. 28, 38r.

³³ El año que aparece al lado de cada visitador significa la fecha del título de nombramiento de inspector de la Audiencia de Canarias y sus miembros. En la mayoría de las visitas conocemos el inicio de las mismas pero no su finalización, por esta razón indicamos sólo una fecha (AHPLP, Audiencia, lib. I RRCC, 24r-25r, 74r, 77r-86v, 99r-109v, 133r-135v, 184r-189r, 203r-v, 210r-213r, lib. II RRCC, 219r-248v, 283r-288r, 321v-324r, 327r-357v, 326r, 363v-364v, 395r-399v, 410r-411r, lib. III RRCC, 40r-74r, 76r-80r, 82r-84v, 177v-184v, 187r, 192r-193v, lib. VII RRCC, 37r-49v, 60r-61r).

³⁴ AHPLP, Audiencia, lib. I RRCC, 77r-86v.

³⁵ AHPLP, Audiencia, lib. I RRCC, 74r.

6. Bartolomé Marques de Prado (1606)³⁶.
7. Luis Enríquez (1633)³⁷.
8. Fernando de Guevara Altamirano (1639).
9. Licenciado Juan Melgarejo Ponce de León (1658-1661) y licenciado Antonio Salinas (1661).
10. Lorenzo Santos de San Pedro (1667).
11. Fernando Herrera de Vaca (1680)³⁸.
12. Saturnino Daoiz (1713-1714).

Como queda constatado, lo habitual en el tribunal isleño fue el nombramiento de un visitador para cada inspección. La única excepción –en la ejecutada por los licenciados Juan de Melgarejo y Antonio Salinas–, obedeció al fallecimiento del primero en 1661 cuando la inspección estaba aún en curso. Para finalizarla se dispuso que el entonces fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla, Antonio Salinas «continúe y fenezca la visita de aquel regio tribunal, que había empezado el licenciado Melgarejo Ponce de León en 1658»³⁹.

Así pues, iniciaremos el análisis de la inspección que nos ocupa con las actuaciones de Juan Melgarejo⁴⁰, quien en el momento de serle expedido el título de nombramiento de visitador, el 4 de mayo de 1658 (Aranjuez), había sido designado por real cédula de 3 de abril de 1658 (Madrid) alcalde mayor de la Audiencia de Galicia⁴¹. En el título de nombramiento consta la causa de la inspección⁴²: a raíz de las quejas elevadas al Consejo de Castilla denunciando los excesos del general-presidente Dávila y Guzmán, de los jueces de apelaciones y otros oficiales del tribunal⁴³, que habían desencadenado una guerra abierta entre instituciones, el monarca encarga a Melgarejo que investigue sobre tales tropelías⁴⁴. Nos encontramos, por tanto, ante una inspección no rutinaria y, consecuentemente, de trascendencia en su realización y finalización.

Cabe señalar, además, que en la carta credencial se le daban instrucciones a Melgarejo sobre el ejercicio del cargo de inspector. Por otro lado, hemos de subrayar que,

³⁶ AHPLP, Audiencia, lib. 35, 36r-39v, 54v-58v; AHPLP, Audiencia, lib. I RRCC, 31r-32v, 210r-213v, lib. II RRCC, 219r-232v.

³⁷ AHPLP, Audiencia, lib. 35, 104v-106v.

³⁸ AHPLP, Audiencia, lib. III RRCC, 177r-179v, 181r-184v, 187r, 192r-193v.

³⁹ ZUAZNAVAR Y FRANCIA, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias*, p. 19.

⁴⁰ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁴¹ FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia*, I, pp. 205-251, y en el III, p. 432.

Título de nombramiento de alcalde mayor de la Audiencia de Galicia del licenciado Juan Melgarejo Ponce de León (3 de abril de 1658, Madrid) (AHN, Consejos, lib. 728, 337r-338r).

⁴² AHPLP, Audiencia, lib. II RRCC, 395r-399v.

⁴³ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁴⁴ AHPLP, Audiencia, lib. 35 bis, 1 r, 278v.

con independencia del título de nombramiento de visitador, también se le asignaban otros cometidos añadidos al de la inspección propiamente dicha: en primer lugar, debía lograr un nuevo donativo por los cuantiosos gastos derivados de las guerras que la Corona española mantenía con los países europeos y, en segundo lugar, había de confeccionar un dictamen sobre si sería positivo o no restaurar el cargo de regente para la Audiencia de Canarias⁴⁵. El motivo regio de este último encargo era el de contar con argumentos de peso a la hora de aprobar una reforma que implicaría cambios en la estructura orgánica del tribunal y en la conformación gubernativa del archipiélago.

Recordemos brevemente que la figura del regente, que desempeñaba la presidencia del tribunal, había aparecido en 1566 y perdurado hasta 1629⁴⁶, con la excepción del periodo 1589-1594, en el que la presidencia la asumió el capitán general Luis de la Cueva y Benavides⁴⁷. A partir de 1629 y hasta 1717, la presidencia fue desempeñada por el mando militar, pues, al año siguiente, en 1718, reapareció la figura jurídica del regente, siendo el titular de la plaza el licenciado Lucas Martínez de la Fuente (1718-1722)⁴⁸. Como explica Santana Rodríguez, Felipe V ordenó el restablecimiento del regente en Canarias en 1718⁴⁹ y «el mantenimiento, al mismo tiempo, de la presidencia del tribunal asignada a los capitanes generales»⁵⁰. No olvidemos que el comandante general que

⁴⁵ AHN, Consejos, lib. 728, 338r-v.

⁴⁶ El primer titular de la Regencia de la Audiencia de Canarias fue el doctor Hernán Pérez de Grado, visitador del tribunal, nombrado por real provisión fechada el 19 de febrero de 1566. Tomó posesión de la plaza en la Sala del Real Acuerdo del tribunal el 26 de abril de 1566 y desempeñó su empleo desde la fecha indicada hasta el 20 de febrero de 1586, lo que supone casi veinte años al frente de la Audiencia (AHPL, Audiencia, lib. 31, 1r-2v, 30r-31v; AHPL, Audiencia, lib. I RRCC, 24r-26r, 28r-31r, 133r-135v).

LOBO CABRERA, M., «El primer regente de la Audiencia de Canarias; Hernán Pérez de Grado», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 67, 2021, pp. 1-15; ARTILES, «Notas históricas sobre el doctor Hernán Pérez de Grado», pp. 61-63; ÁLAMO MARTELL, M^a D., *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2015, pp. 47-51.

⁴⁷ SANTANA RODRÍGUEZ, «La Regencia de la Real Audiencia de Canarias», pp. 147-151; ÁLAMO MARTELL, *El regente de la Real Audiencia de Canarias*, pp. 47-82, y *El capitán general de Canarias*, pp. 129-280.

⁴⁸ Título de regente de la Real Audiencia de Canarias de Lucas Martínez de la Fuente fechada el 19 de julio de 1718 (San Lorenzo). Tomó posesión de la plaza el 24 de octubre de 1718 (AHPL, Audiencia, lib. 35 bis, 272r-275v, 276r-281r; AHPL, Audiencia, lib. VII RRCC, 115r).

⁴⁹ AHN, Consejos, leg. 13491.

⁵⁰ SANTANA RODRÍGUEZ, «La Real Audiencia de Canarias y su sede», *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, nº 36-37, 1991-1992, p. 65; «La Regencia de la Real Audiencia de Canarias», pp. 147-151.

Es importante destacar el real decreto de 3 de diciembre de 1800 que establecía los últimos tribunales castellanos que pasarían de una presidencia togada a una militar: «El que los tribunales de mi reino llenen los objetos para que fueron establecidos ha sido siempre uno de mis paternas cuidados por el bien de mis vasallos, y como para este fin sea muy importante hacer que cesen los inconvenientes que trae consigo la variedad de jueces en una misma provincia, quiero que las Chancillerías y Audiencias de mi Corona de Castilla sean presididas, la de Valladolid por el capitán general de Castilla la Vieja, la de Granada por el de la Costa, la de Sevilla por el de Andalucía, y la de Extremadura por el de esta provincia, debiendo residir en ellas, y tener las mismas facultades, prerrogativas y preeminencias que son propias

asumió la presidencia del tribunal y los magistrados debían actuar conjuntamente formando el Real Acuerdo⁵¹ y siendo el regente el primero entre los jueces de apelaciones y un puente de comunicación con el general-presidente⁵².

Volviendo al estudio de la visita del licenciado Melgarejo, una vez concretado su motivo, tal y como quedó recogido en su carta credencial, hemos de indicar que el monarca comunicó a la Audiencia el comienzo de la inspección⁵³. En cuanto el visitador llegó a Canarias inició su labor de instrucción, dirigida a obtener un exhaustivo conocimiento del panorama institucional del archipiélago, marcado –como hemos visto– por los continuos contenciosos ocurridos entre el general Dávila y los jueces de apelaciones y otras instancias políticas de las islas, que habían dado lugar a las denuncias elevadas a la Corte. Una vez probadas tales denuncias, el visitador confeccionó los pliegos de cargos contra el jefe militar, los jueces de apelaciones y los otros miembros del tribunal. Posteriormente, los resultados de tales actuaciones fueron remitidos al Consejo de Castilla con el objeto de que se adoptasen las resoluciones regias que se estimasen pertinentes.

Como ya indicamos más arriba, el visitador traía otros cometidos añadidos al de la inspección. Entre estos figuraba el de realizar las gestiones pertinentes con las corporaciones locales de Gran Canaria y Tenerife al objeto de lograr un nuevo donativo. En esta línea, los ayuntamientos, pese a sus mermadas arcas por las sucesivas peticiones satisfechas en ocasiones anteriores, los gastos ocasionados por la defensa de Canarias ante el ataque de Blake⁵⁴ y la decadencia del comercio vinícola al cancelarse las actividades mercantiles con Inglaterra⁵⁵, consiguieron recaudar unos 80000

de los demás presidentes-capitanes generales, quedando sólo exceptuada la de Oviedo por no haber proporción para ello, y por cuanto las Chancillerías ya no deben tener presidentes togados nombre (...). Y declaro que si por algún motivo de mi servicio los presidentes-capitanes generales tuvieren que residir fuera de los tribunales han de conservar su presidencia con todas las facultades, prerrogativas y preeminencias a ella anexas, (...). En San Lorenzo a 30 de noviembre de 1800. Al gobernador del Consejo» (AHN, Consejos, leg. 13536-6, exp. 60).

⁵¹ MOLAS RIBALTA, P., *La Monarquía española (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 1999, p. 144, «Magistrats de l'Audiència Borbònica», *Revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, nº 22, 1989, p. 829.

Roldán Verdejo afirma que «el Acuerdo es el órgano fundamental de gobierno en una institución judicial colegiada. Es un mecanismo deliberante y decisorio debidamente institucionalizado que, en sus diversas formas de constituirse, atiende las cuestiones de gobierno y de justicia que atañen al órgano judicial (...). El Acuerdo en las Chancillerías y Audiencias es un órgano de gobierno y de justicia (...). Audiencias como las de Galicia o Canarias, en virtud de su especial estructura en cuanto órgano de gobierno, vieron incrementadas las funciones de su Acuerdo en el aspecto gubernativo (...)» (*Los jueces*, p. 297).

⁵² MOLAS RIBALTA, «Magistrats de l'Audiència Borbònica», p. 829.

⁵³ AHPLP, Audiencia, lib. II RRCC, 399r-v.

⁵⁴ RUMEU DE ARMAS, *Canarias y el Atlántico*, III, primera parte, pp. 133-204.

⁵⁵ BETHÉNCOURT MASSSIEU, A., *Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, pp. 41-52, «La crisis del vino de Canarias en el ámbito atlántico», en *Canarias e Inglaterra través de la Historia*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 69-99.

ducados. Ello fue a cambio de resarcirse con el montante obtenido del impuesto del 1% que gravaba las mercaderías que fueran objeto de importación y exportación en el archipiélago durante un período de diez años. Por otro lado, el Cabildo lagunero también solicitó al inspector que «se restableciese el gobierno antiguo de las islas, quitando los capitanes generales y poniendo regente en su lugar»⁵⁶. A este respecto, si bien Melgarejo aceptó el donativo y la condición del arbitrio del 1%, comunicó a las corporaciones locales que aunque él traía el encargo real de elaborar un dictamen «sobre si conviene reducir a regente el gobierno de aquella Audiencia»⁵⁷, la petición del cambio en el régimen gubernativo era de consulta real⁵⁸.

En cuanto a la elaboración de su dictamen, es obvio deducir que Melgarejo solicitara informes a personajes ilustres de la sociedad isleña que le permitieran dictaminar lo que el archipiélago necesitaba respecto a su buen gobierno. Desgraciadamente, en la documentación conservada no consta el informe del inspector sobre esta cuestión. No obstante, es evidente que la Corona no accedió a realizar tal cambio, pues la presidencia del tribunal isleño fue desempeñada por el mando militar durante el resto del siglo XVII y en la centuria siguiente. En tal sentido, es necesario subrayar que en el devenir del siglo XVII fueron reiteradas las representaciones de los jueces de apelaciones y de las corporaciones locales a la Corona solicitando que se suprimiesen los capitanes generales y se estableciese el sistema de un regente, que presidiera la Audiencia, y dos gobernadores⁵⁹. Según nos ilustra Roldán Verdejo:

«El gran poder que detentaba por derecho, o se arrogaba de hecho el capitán general, y su intromisión en cuestiones municipales, así como el quedar relegados los corregidores a un papel muy secundario, dio lugar a que los Cabildos y singularmente el de Tenerife, más afectado por residir en esta isla el general, dirigiesen constantes peticiones a la Corona para que se volviese al gobierno antiguo, que era el sistema de dos gobernadores y un regente en la Audiencia, (...). La Corona, como era de esperar, nunca accedió»⁶⁰.

3.3. El gobierno del Capitán General de Canarias Gerónimo de Benavente y Quiñones (1661-1665)

El gobierno del general Benavente, caballero de la Orden de Santiago, sargento mayor de la artillería del ejército de Sevilla y gobernador de Alcántara, que fue

⁵⁶ ZUAZNAVAR Y FRANCIA, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias*, p. 18.

⁵⁷ AHN, Consejos, lib. 728, 338r-v.

⁵⁸ VIERA Y CLAVIJO, *Historia*, II, pp. 236-237.

⁵⁹ ROLDÁN VERDEJO, «Canarias en la Corona», p. 282.

⁶⁰ ROLDÁN VERDEJO, «Canarias en la Corona», pp. 282-283.

nombrado en virtud de reales cédulas expedidas en marzo de 1661 nuevo titular de la Capitanía General de las islas⁶¹, sufrió un considerable deterioro por los continuos excesos cometidos durante su mando⁶². Una de aquellas tropelías recayó en el juez de apelaciones Miguel de Salinas Viñuelas (1652-1667)⁶³, pues «entorpeció las comisiones que tenía en Tenerife el licenciado D. Miguel de Salinas»⁶⁴. Mediante real cédula, el monarca le ordenó que no embarazase las comisiones del juez Salinas, ni le obligase «a residir en la ciudad de Las Palmas con pretextos sobre que debe ejercer su plaza, antes ordenándole que le de todo el favor que necesite»⁶⁵. Pero el jefe militar se excedió hasta tal punto que «tomó la violenta resolución de remitirlo preso a Canaria y plantarlo en la Audiencia»⁶⁶. Consecuentemente, el ofendido magistrado informó a la Corte sobre tal atropello.

También las autoridades isleñas, principalmente la corporación local de La Laguna y los magistrados, habían elevado denuncias a la Corte contra el general por defender a la «Compañía de Mercaderes de Londres que negocian para las islas Canarias»⁶⁷, cuyo objetivo era monopolizar el tráfico de los caldos canarios hacia Inglaterra. Los miembros de la Compañía elevaron los precios de las manufacturas inglesas y disminuyeron el de los vinos isleños, sin que el jefe militar Benavente y Quiñones pusiera obstáculo alguno a los monopolistas. Estudiosos en la materia defienden que el general se erigió en el máximo defensor de los intereses mercantiles ingleses, logrando pingües beneficios derivados de la imposición de exacciones ilegales en el comercio vinícola, como, por ejemplo, la percepción de un real de plata por cada pipa de vino exportada a Inglaterra⁶⁸. Ante tales excesos, los cosecheros canarios se negaron a vender sus productos bajo las condiciones expuestas, lo que desencadenó un clima de tensión que se manifestó en la publicación de pasquines intimidatorios y algaradas. La guerra abierta entre instituciones no se hizo esperar, y la Corona intervino enviando a Canarias al visitador Salinas, como analizaremos en el siguiente apartado.

⁶¹ AHN, Consejos, lib. 728, 446v-451v; AHPLP, Audiencia, lib. 35, 350r-359r, lib. 178, 6r.

⁶² El nombramiento de capitán general de Canarias se produjo mediante real cédula fechada el 19 de febrero de 1661 (Madrid). Tomó posesión el 10 de abril de 1661. Posteriormente fue designado gobernador de las islas y presidente de la Audiencia de Canarias en virtud de real cédula de 8 de marzo de 1661 (Madrid) y tomó posesión en el tribunal el 22 de septiembre de 1661 (AHPLP, Audiencia, lib. 35 bis, 350r-359v).

⁶³ AHN, Consejos, lib. 728, 86v-87v; AHPLP, Audiencia, lib. 35, 239r-240v

⁶⁴ AHPLP, Audiencia, lib. 35 bis, 12r-14v.

⁶⁵ AHPLP, Audiencia, lib. 35 bis, 12r-14v.

⁶⁶ ZUAZNAVAR Y FRANCIA, *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias*, p. 19; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., «El recorrido legislativo hacia la supresión de los castigos corporales en la legislación española: el caso de la pena de azotes», en *Integración, Derechos Humanos y Ciudadanía Global*, Madrid, 2021, pp. 91-117.

⁶⁷ BÉTHENCOURT MASSIEU, A., *Canarias e Inglaterra*, pp. 41-52, «La crisis del vino de Canarias», pp. 69-99.

⁶⁸ BÉTHENCOURT MASSIEU, *Canarias e Inglaterra*, pp. 41-52.

3.4. La continuación de la visita a la Audiencia de Canarias por el inspector Antonio Salinas a partir de 1661

De la documentación conservada sobre el expediente de la inspección que nos ocupa destacamos, por un lado, las actuaciones del inspector Melgarejo, es decir, sus informes, representaciones, interrogatorios, autos y relaciones de cargos que resultaron respecto al general-presidente Dávila y Guzmán (1650-1659), jueces de apelaciones y demás oficiales de la Audiencia, y, por otro, las acciones del visitador Antonio Salinas relativas a la investigación sobre las denuncias elevadas a la Corte por los excesos del general Benavente y Quiñones (1661-1665) durante su mandato en el archipiélago. Como ya indicamos más arriba, Salinas fue nombrado por el monarca tras el fallecimiento en 1661 de su antecesor, el licenciado Melgarejo, para continuar y finalizar la visita⁶⁹. Como era de esperar, Salinas realizó la labor de instrucción, pero no pudo probar las denuncias dirigidas contra el jefe militar Benavente y Quiñones.

Una vez finalizado el dossier de la inspección de Melgarejo-Salinas, fue elevado al Consejo de Castilla al objeto de que se tomasen las resoluciones regias que fueran procedentes a la vista de las actuaciones practicadas por los visitadores⁷⁰. Afortunadamente, pese al lamentable estado de conservación⁷¹, en el expediente constan, por un lado, «la Consulta que realiza el Consejo a la reina gobernadora de la visita que los licenciados D. Juan Melgarejo y D. Antonio Salinas hicieron en la Audiencia de las islas y ciudad de Canaria a los jueces y ministros de ella»⁷² –que analizaremos en el siguiente apartado– y, por otro, el informe del visitador Salinas exponiendo que, si bien no había podido probar las denuncias remitidas a la Corte contra el general Benavente, consideraba que el proceder del mando militar contra el magistrado Salinas Viñuelas había sido excesivo.

⁶⁹ En la real cédula de 29 de agosto de 1661 (Madrid), en la que se nombra a Antonio Salinas visitador de la Audiencia de las islas, se hace constar que «continúe la visita del tribunal que fue encomendada al licenciado D. Juan de Melgarejo Ponce de León, que murió estando en ella» (AHPLP, Audiencia, lib. II RRCC, 410r-411v).

⁷⁰ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁷¹ A este respecto nos parece oportuno indicar que una vez analizado el leg. 25925, exp. 5, de la sección Consejos del Archivo Histórico Nacional, donde obra el expediente de la visita de Melgarejo y de Salinas, fue retirado de la Sala de consulta por orden de la jefa de dicha sección, doña Eva Bernal, para proceder a su restauración.

⁷² AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

3.5. La consulta del Consejo de Castilla a la reina gobernadora Mariana de Austria sobre la visita de Melgarejo y Salinas a la Audiencia de Canarias

En el análisis de la consulta que el Consejo de Castilla elevó a la reina gobernadora el viernes 9 de agosto de 1667 sobre la visita que los licenciados Juan Melgarejo y Antonio de Salinas «hicieron en la Audiencia de la isla y ciudad de Canaria a los jueces y ministros de ella»⁷³, nos centramos, en primer lugar, en el cuaderno de cargos contra el general-presidente Dávila y Guzmán y sus respectivas sentencias, y, en segundo lugar, en el pliego de las imputaciones que resultaron contra el juez de apelaciones Miguel Escudero de Peralta, también con sus correspondientes resoluciones judiciales. En una futura investigación abordaremos las acusaciones del resto de los miembros del tribunal, que brevemente reseñadas, quedan como sigue:

1. Contra el licenciado Alonso de Larrea, juez de apelación de la Real Audiencia de Canarias: 85 cargos.
2. Contra Miguel de Salinas, juez de apelaciones del tribunal isleño: 72 cargos.
3. Contra Antonio Ruiz de Murueta, escribano de la Audiencia: 5 cargos.
4. Contra Diego de La Cruz, escribano de la Audiencia: 2 cargos.
5. Contra Esteban González Hidalgo, procurador de la Audiencia: 6 cargos.
6. Contra Bernardo García: 2 cargos.
7. Contra Diego Cejudo: 2 cargos.
8. Contra Luis de Ascanio: 1 cargo.
9. Contra Lorenzo de Fleitas, teniente de ejecutor de la Audiencia: 1 cargo.

Seguidamente abordaremos las cinco imputaciones contra el general-presidente Dávila y Guzmán y sus respectivas sentencias. En primer lugar se le acusó de haber incumplido con su obligación de asistir a la Real Audiencia como presidente del tribunal, pues «se fue a la isla de Tenerife donde estuvo el más del tiempo de su ejercicio por conveniencia particular, con pretexto de estar ocupado en comisiones, lo que ha ocasionado mal gobierno y gran daño de los vecinos»⁷⁴. La sentencia fue la siguiente: «El cargo de este gobernador se sustancie con el conforme a Derecho»⁷⁵.

Tengamos presente que los generales-presidentes estaban obligados a presidir y asistir personalmente en la Audiencia, pues, como quedaba regulado en sus títulos de

⁷³ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁷⁴ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁷⁵ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

nombramiento, «solamente asistiendo en ella juntamente con sus ministros habéis de poder dar vuestro dictamen y voto en las dependencias que se ofrecieren determinar de gobierno»⁷⁶. Pese a la indicada obligación de servir el cargo de presidente del tribunal en persona, hemos de señalar que ya desde mediados del siglo XVII los jefes militares se habían trasladado a la isla de Tenerife alegando pretextos y sin la preceptiva licencia real para ausentarse de la Audiencia, violando de este manera la Nov. Recop., V, XI, III y las cartas credenciales, entre otra normativa, que exigían el desempeño personal del cargo de presidente en el órgano judicial⁷⁷ y, por tanto, la residencia en la ciudad de Las Palmas, isla de Gran Canaria, sede institucional del tribunal⁷⁸. Generalmente, el *modus operandi* de los generales desde la segunda mitad del siglo XVII fue el siguiente: desembarcaban en Gran Canaria para tomar posesión de su empleo de presidente en la sala del Real Acuerdo del tribunal e inmediatamente después se dirigían a Tenerife alegando pretextos y sin la preceptiva licencia real, con lo que se originaban, por tanto, ausencias indebidas⁷⁹. Concretamente el general Dávila y Guzmán adoptó la decisión de marcharse a Tenerife sin licencia regia, aduciendo desórdenes públicos ocasionados por cuestiones económicas, pues la situación de Canarias en el siglo XVII se caracterizó por períodos de acusada precariedad debido a los problemas originados por el comercio vinícola con Inglaterra⁸⁰. El jefe militar Benavente y Quiñones fue el primero en recibir licencia real para «habitar en la isla que tuviera por conveniente para defensa de las demás»⁸¹, trasladándose a Santa Cruz de Tenerife, pero hemos de subrayar que el resto de los generales alegaron «pretextos para la residencia en aquella isla»⁸².

⁷⁶ En tales términos queda recogido en las cartas credenciales: «Habéis de presidir y asistir en la Audiencia de las dichas islas y usar y ejercer este cargo en todos los casos y cosas a él anejas y concernientes, según que mejor y más cumplidamente lo podáis usar para el buen gobierno y administración de la justicia (...), vistas las consultas hechas sobre ello, declarando como declaro que todo lo referido se ha de entender y entienda presidiendo vos en la dicha mi Audiencia en el caso de hallaros en la isla de Canaria (...), pues solamente asistiendo en ella juntamente con sus ministros estará legitimado en el Real Acuerdo para votar en las cuestiones gubernativas» (AHPLP, Audiencia, lib. 35, 229r-233r, lib. 36, 41v-48r, 75v-80v, 95v-103v, 124r-131v, 205v-215v, 215v bis-224r, 236r-246r, 299r-308r, 344r-355v, lib. 31, 27r-30r).

⁷⁷ AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; AGS, GM, leg. 6395; AHPLP, Audiencia, lib. I RRCC, 60r-72r, lib. 178, 6r-7r.

⁷⁸ ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces*, p. 241.

⁷⁹ AHPLP, Audiencia, lib. IV RRCC, 2r-v; AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131, 11r-14r; AMLL, secc. I//R-XVI-22, 86r-108r.

⁸⁰ BÉTHENCOURT MASSIEU, *Canarias e Inglaterra*, pp. 15-91, «La crisis del vino de Canarias», pp. 69-99; MORALES PADRÓN, F., *El comercio canario-americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Sevilla, 1995, pp. 303-315, «Canarias y Sevilla en el comercio con América», *Anuario de Estudios Americanos*, nº IX, 1952, pp. 173-207; PERAZA DE AYALA, J., *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, 1977, pp. 57-100; MORALES LEZCANO, V., *Síntesis de la Historia Económica de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1966, pp. 20-28; MURCIA Y NAVARRO, E., *Santa Cruz de Tenerife un puerto de escala en el Atlántico*, Santa Cruz de Tenerife, 1975, pp. 212-225.

⁸¹ AHN, Consejos, leg. 345, sección 4 (citado en SANTANA RODRÍGUEZ, «La Regencia de la Real Audiencia de Canarias», p. 148); AHPLP, Audiencia, lib. 35 bis, 16r-18v.

⁸² AHN, Consejos, leg. 345, sección 4 (citado en SANTANA RODRÍGUEZ, «La Regencia de la Real Audiencia de Canarias», p. 155).

Respecto al segundo cargo, se le imputó el haberse intitulado presidente y oidores violando «lo mandado en la resulta de la visita que hizo D. Luis Enríquez»⁸³. Lamentablemente, la sentencia es ilegible debido al deteriorado estado del documento.

Como tercera acusación se le incriminó haber incumplido la real cédula de 12 de junio de 1638 que prohibía «llevar propinas en las fiestas votadas por esta ciudad, que son en cada un año y contraviniendo a ello las llevó y libró»⁸⁴. La sentencia fue: «Queda determinado»⁸⁵.

En cuarto lugar, se le acusó de haber proveído con los jueces de apelaciones un auto que le permitía derribar en la ciudad de Las Palmas de Gran Canarias «un pedazo de muralla antigua para su defensa»⁸⁶. Acto seguido solicitó una cantidad importante de donativos y la reedificó en otro terreno, perjudicando a varios vecinos por no haberlos resarcido. Todas estas acciones las ejecutó sin orden del monarca. En la sentencia se indica: «Queda determinado»⁸⁷.

Por último, y en relación con el cargo anterior, se le imputó el haber proveído, junto a los oidores de la Audiencia de Canarias, un auto fechado en 1656 que permitía sufragar el coste de la construcción de la nueva muralla con los 13000 reales del arca del pósito⁸⁸. E incluso ordenó que, por haberse utilizado la cantidad indicada, se diese en pago a la ciudad ciertos tributos reales sin la debida autorización del soberano. Tales gravámenes eran satisfechos por los vecinos de Agüimes (Gran Canaria) que explotaban 743 fanegadas de tierras regias. Ante el grave daño ocasionado, «la ciudad acordó suplicar de dicho auto y defenderse, pero no lo ejecutó por no atreverse los regidores por la instancia grande que sobre ello había»⁸⁹. En la sentencia se especifica: «Queda determinado»⁹⁰.

Cerraremos el apartado de las imputaciones con las que consta que resultaron contra el juez de apelaciones Miguel Escudero de Peralta (1636-1650)⁹¹. No obstan-

⁸³ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁸⁴ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁸⁵ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁸⁶ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁸⁷ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁸⁸ Este importe era el resultante de las 2000 doblas que el obispo Torres había dejado en la ciudad de Las Palmas para ayudar a los jesuitas en la fundación de su Compañía, con la indicación, no obstante, de que «en el interin pudiese esa ciudad valerse de ella comprando trigo por los años de necesidad» (AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5).

⁸⁹ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁹⁰ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁹¹ Miguel de Escudero de Peralta se graduó de bachiller en Leyes en la Universidad de Salamanca el 22 de abril de 1622 y se licenció en Cánones en la de Irache en septiembre de 1626. Fue colegial mayor de San Ildefonso de Alcalá, en cuya Universidad ejerció la cátedra de Prima de Decretales desde el 22 de diciembre de 1634. Posteriormente fue designado juez de apelaciones de la Audiencia de Canarias en virtud de real cédula de 4 de marzo de 1636 (Madrid), ocupando la plaza del doctor Andrés Ruano Carrionero de Figueroa que pasó a la Península con licencia de S. M. para asuntos propios. El licenciado

te, antes de pasar a detallarlas, nos parece también pertinente subrayar la especial trascendencia de este magistrado al recopilar las Ordenanzas de la Audiencia de Canarias vigentes en su tiempo, pues no solo tuvo conciencia del desorden existente en las disposiciones que regulaban «la vida, régimen y gobierno de la Audiencia, al encontrarse en un arca de tres llaves tan confusas y revueltas que no era poco dificultoso hallar lo que se buscaba cuando era necesario»⁹², sino que actuó en consecuencia. En efecto, tal realidad generó graves perjuicios en el funcionamiento de la institución dado que sus magistrados y oficiales carecían de la disponibilidad y del contenido de las reales cédulas, cartas regias y provisiones, entre otras disposiciones, que «los Señores Reyes de España y sus Consejos han mandado despachar para el gobierno, jurisdicción y preeminencias de la Audiencia»⁹³. Buscando paliar aquella anomalía, el oidor Escudero de Peralta emprendió la tarea de elaborar un cuerpo sistematizado y orgánico relativo al gobierno interno del tribunal isleño, del que resultaron las Ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias compiladas por el mencionado juez de apelaciones⁹⁴.

Los cuatro cargos imputados al oidor Escudero de Peralta fueron los siguientes:

1. Se le acusó de haberse intitulado presidente y oidores violándose lo mandado por el monarca «en la resulta de la visita de esta Real Audiencia que hizo el Sr. Ildo. D. Luis Enríquez». En la sentencia se indica: Sustánciese estos cargos legítimamente.
2. Que habiéndose ordenado que no se llevaran propinas en las fiestas votadas por la ciudad, las llevó y libró. En la sentencia se indica: Queda determinado.
3. Que no pudiendo ir a comisiones «saliendo de la Audiencia sino es a las vistas de ojos en pleitos pendientes en ella», incumplió esta prohibición, pues se fue a la isla de Tenerife a diferentes comisiones y en particular

Escudero de Peralta tomó posesión de su plaza en la sala del tribunal el 10 de mayo del año indicado y desempeñó sus funciones hasta 1650, fecha en la que ocupó su plaza el doctor Álvaro Gil de la Sierpe, siendo aquél destinado a la plaza de juez de Grados de la Audiencia de Sevilla y seguidamente fue ascendido a oidor de la Chancillería de Granada. Posteriormente, en 1654, fue nombrado para el Consejo de Órdenes. Falleció en 1665 (AHN, OOMM, Santiago, exp. 2736; AHN, Consejos, lib. 726, 302r-303v, lib. 727, 511r-512v; AHN, Consejos, leg. 13491, exp. 1; AHPLP, Audiencia, lib. 35, 115r-117r, 236r-273r, lib. 35 bis, 236r-237v).

⁹² AHPLP, Audiencia, lib. 31; AHN, Consejos, leg. 12424, exp. 1.

⁹³ AHPLP, Audiencia, lib. 31.

⁹⁴ AHN, Consejos, leg. 12424, exp. 1; AHPLP, Audiencia, lib. 31.

ARTILES, B., *Las ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias compiladas por el oidor D. Miguel Escudero de Peralta*, Las Palmas de Gran Canaria, 1949, pp. 3-30; ROSA OLIVERA, *Estudios históricos*, pp. 66-92; ÁLAMO MARTELL, M^a D., “Una aproximación a las Ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, n^o 4, 1999, pp. 14-22.

a la averiguación «sobre haber descepado y arrancado una viña de D. Pedro Carrasco en que cobró 63 días de salario a razón de 6 ducados cada uno faltando a lo dispuesto por Derecho». En la sentencia se indica: Queda determinado.

4. Que después de la visita de Fernando de Guevara Altamirano, se produjeron graves quejas por el trato ilícito⁹⁵ que tuvo con la esposa del escribano público Pedro González, pues «celoso del escribano le siguió y molestó hasta que le obligó a dejar a su mujer e hijos e irse a las Indias»⁹⁶. En la sentencia se indica: Así mismo se ha mandado que los cargos conferidos se sustancien legítimamente.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Del estudio del expediente de la visita Melgarejo-Salinas son varias las conclusiones que podemos extraer. Inicialmente, en el Consejo de Castilla se vio el expediente y luego se consultó con la reina gobernadora el 9 de agosto de 1667. El documento donde consta la consulta elevada a la reina se encuentra deteriorado, pero sí hemos logrado rescatar los cuadernos de cargos contra los visitados y el informe del licenciado Salinas contra el general-presidente Benavente y Quiñones, que hemos analizado más arriba⁹⁷. Posteriormente, la reina Mariana de Austria ordenó en virtud de real cédula de 24 de abril de 1668 (Madrid) que se ejecutase lo «que resultó de la visita de la Audiencia de Canarias contra el gobernador, jueces de ella, los escribanos y otros ministros de ella y demás oficiales»⁹⁸. Tal ejecución significaba la imposición de cargos contra los imputados y la aprobación de las normas propuestas por los visitadores «para la mejor administración de justicia y prontitud de los negocios»⁹⁹. Respecto a esto último, hemos de subrayar que la reina aceptó las normas recomendadas por los inspectores y pasaron a configurar la dotación de nuevas ordenanzas para el tribunal isleño. En otras palabras, aquellas ordenanzas, resultantes de la visita de Melgarejo-Salinas, fueron normas de funcionamiento del tribunal, que quedaron como sigue¹⁰⁰:

1. Anualmente se ha de nombrar a uno de los jueces de apelación como superintendente del archivo con la obligación de «ver si cumple el archi-

⁹⁵ RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «Escándalos a orilla del mar: la mujer transgresora en la documentación judicial canaria (s. XVIII)», en *El Futuro del Pasado*, nº 15, 2024, pp. 285-326.

⁹⁶ AHPLP, Audiencia, lib. III RRCC, 41r.

⁹⁷ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5; AHPLP, Audiencia, lib. III RRCC, 40r-74v, 76r-80v.

⁹⁸ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

⁹⁹ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5.

¹⁰⁰ AHN, Consejos, leg. 25925, exp. 5; AHPLP, Audiencia, lib. III RRCC, 82r-83v.

vero con su obligación». Ha de dar cuenta de ello, pues en caso contrario se le penalizará.

2. Se prohíbe a los jueces «dar las comisiones de esa Audiencia y salir a ellas», correspondiéndole solamente a ellos la de «vistas de ojos». Concretamente se les ordena a los oidores que no envíen a sus criados a dichas comisiones y que se respete las funciones del alguacil ejecutor del tribunal, pues «por su título les toca».
3. Se les recrimina el haber intervenido en la jurisdicción en primera instancia de los jueces ordinarios, pues únicamente deben conocer «por apelación de las causas pendientes ante los jueces ordinarios».
4. Debido al incumplimiento de recabar información para declarar los Casos de Corte se ha ocasionado la paralización de algunas causas en esa Audiencia. Por tanto, se manda «que sobre lo referido guardéis lo dispuesto por las leyes y recibáis información en los casos que no sean notorios».
5. Queda prohibido inmiscuirse «en las cosas de gobierno de esa ciudad de Canarias donde reside la Audiencia sino es por apelación».
6. También se le ordena no dar licencias para vender pescado, visitar barcos, sacar trigo y otros frutos de la isla, ni tampoco que impidiesen «el recurso de estos procedimientos a Nuestra Real Persona y al Consejo».

En definitiva, la mayoría de aquellas ordenanzas ratificaron normas resultantes de visitas anteriores a la inspección ejecutada por los licenciados Malgarejo-Salinas y la minoría de ellas significaron la dotación de nuevas normas de funcionamiento del tribunal, con el fin de lograr «la buena gobernación, la recta administración de justicia y expedición de los negocios»¹⁰¹ de la Real Audiencia que presidía el capitán general de Canarias.

¹⁰¹ AHPLP, Audiencia, lib, III RRCC, 82r.

En un mundo donde las fronteras políticas y las dinámicas de poder están en constante cambio, el Derecho emerge como una herramienta esencial para la configuración y el control de los escenarios geopolíticos. Esta monografía ofrece una exploración profunda y multifacética de cómo el Derecho ha sido utilizado históricamente y en la actualidad para influir en la geopolítica global: ¿Cómo puede el Derecho servir tanto para la opresión como para la liberación? ¿De qué manera las leyes internacionales pueden equilibrar las relaciones de poder entre naciones? ¿Es posible un orden mundial justo a través del derecho?

A través de una serie de estudios rigurosos y detallados, los autores nos invitan a reflexionar sobre la capacidad de las normas para moldear sociedades, mediar en conflictos y establecer nuevas estructuras de poder. Desde la integración de los mozárabes en Al-Ándalus conforme a la ley islámica hasta el estudio de la protección ambiental antártica, pasando por cuestiones tan diversas como la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la instrumentalización del derecho internacional, cada capítulo revela cómo las normas jurídicas no solo reflejan las realidades políticas, sino que también las transforman.

En la búsqueda de un mundo más equitativo, el Derecho debe ser entendido y utilizado como un instrumento dinámico y adaptable, capaz de responder a los desafíos geopolíticos contemporáneos.

